



**Expediente No. 2022-204**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **RUBEN DARIO RUEDA ROMERO** en contra de **METCON COLOMBIA S.A.S.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 05 de julio de 2022, e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00204-00 y consta de 105 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho **Rodrigo Miguel López Borja**. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

**1. De la competencia de esta Unidad Judicial.**

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. Dentro del libelo demandatorio en el acápite de competencia, el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que la prestación del servicio se realizó en el Distrito de Barranquilla, lo que habilita la competencia de esta Unidad Judicial.

**2. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del C.P.T. Y de la S.S., se encuentran cumplidos, por lo que se procede con la siguiente verificación.



## **1. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.**

Al revisar el expediente digital, encontró el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 por la que se ordenará la subsanación de la misma, de conformidad con el inciso 4 artículo, el cual en síntesis señala:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo de notificación judicial de la demandada, que corresponde a: [juan.calderon@metconcolombia.com](mailto:juan.calderon@metconcolombia.com), información que se corrobora con el CERL<sup>1</sup> aportado con la demanda.

Cabe aclarar que, a pesar de que existen constancias de varios emails remitidos a la dirección electrónica señalada, (folio 46, 48 y 52) no se evidencia que uno de estos sea con la finalidad de remitir la presente demanda y anexos.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

## **2. Del mandato conferido.**

Encuentra el Despacho que a folio 21 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la demandante señor Rubén Darío Rueda Romero, al (los) profesional (les) del derecho Rodrigo Miguel López Borja.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, señala que:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

<sup>1</sup> Folio 101.



Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos abogados, como apoderado judicial de la parte demandante, bajo los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada **RUBEN DARIO RUEDA ROMERO** en contra de **METCON COLOMBIA S.A.S**; por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional del derecho Rodrigo Miguel López Borja., quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 72.268.633 y tarjeta profesional número 164.509 del C.S. de la J., para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

**CUARTO: VENCIDO** el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 37

CBB